



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 9 1 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 448/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado a instancia de (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida por esta en la vía pública -a la altura de la rotonda de la Base Naval, sita en (...) del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria- el día 16 de abril de 2019.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 de la LRJSP y art. 4.1.a) de la LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) de la LBRLL].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) de la LBRLL.

Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad (...), en su calidad de adjudicataria del contrato de obras denominado «Sistema de Transporte Público Rápido en Las Palmas de Gran Canaria, Tramo VII: Mesa y López»; y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Como ha reiterado este Organismo, entre otros, en el reciente Dictamen 402/2022, de 25 de octubre:

«Pues bien, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.»

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1.b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha

sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. DCC 362/2020, de 1 de octubre)».

En el presente supuesto, consta acreditado que la entidad mercantil (...), ha sido llamada al procedimiento administrativo (folio 53 del expediente), dándole traslado de todas las actuaciones practicadas y brindándole la posibilidad de formular alegaciones y/o proponer los medios de prueba que estimase convenientes en defensa de sus intereses.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo de la LPACAP. Circunstancia esta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 de la LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 de la LPACAP).

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 de la LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3 b) de la LPACAP (DDCC 120/2015, de 9 de abril y 270/2019, de 11 de junio, entre otros).

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

Competencia esta que, de acuerdo con lo establecido en el Fundamento de Derecho sexto de la Propuesta de Resolución, ha sido delegada a la Concejala de Gobierno del Área de Economía, Hacienda, Presidencia y Cultura (Decretos de Alcaldía n.º 30.687/2019, de 25 de julio y n.º 29.036/2019, de 26 de junio).

II

1. La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal de mantenimiento de vías.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la perjudicada se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos -folios 3 y ss.-

«PRIMERO.- Que el día 16 de abril de 2019 (...) sufrió una caída que se produjo como consecuencia de un tropiezo con una cuerda para la nivelación del pavimento que se encontraba SIN SEÑALIZAR y SIN (...) LAS PRECEPTIVAS MEDIDAS DE ADVERTENCIA Y CUIDADO en las obras que se vienen ejecutando en (...) de esta ciudad por la empresa (...), empresa adjudicataria de este ente público para el desarrollo de las obras de la MetroGuagua.

Que en el mismo día de los hechos (...) fue atendida por el Servicio de Urgencias del Hospital (...) por policontusiones, con dolor en el hombro y rodilla derecha y contusión facial, siéndole diagnosticado contusión craneal facial con erosiones superficiales, contusión torácica, del brazo derecho, y de la rodilla derecha. Tras seguimiento médico por el Servicio Canario de Salud por dolor en la región torácica columna vertebral y tras recibir tratamiento de rehabilitación por dorsalgia persistente, recibió el alta médica por estabilización de la sintomatología en fecha 11 de diciembre de 2019, con diagnóstico de "dolor región torácica columna vertebral". (...).

SEGUNDO.- Que por la Policía Local de Las Palmas se levantó Parte de Incidencias de fecha 16/04/2019 suscrito por los Agentes con número 12942 y 10325 que obra en el EXPEDIENTE 3146/2019, en el que se recoge la intervención de los señalados Agentes de Policía Local cuya presencia fue solicitada por la caída de (...) en las obras que se estaban ejecutando en (...) al tropezar aquella con una cuerda que habían colocado los operarios de dicha obra; reseñándose en el Informe las manifestaciones del encargado de la obra, quien manifestó haber dado parte del incidente a la empresa a efectos de la cobertura de la aseguradora de la atención médica de la lesionada; que (...) es la empresa que ejecutaba las obras; y que de los hechos fue TESTIGO un trabajador de la obra, cuyos datos personales fueron recabados, quien manifestó "que 1a señora se cayó al tropezar con una cuerda que habían colocado como nivel para colocar el pavimento y la cual no estaba señalizada"».

2. Una vez expuestos los antecedentes fácticos de la reclamación y afirmada la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas [«En el caso presente, hay lesión en sentido técnico jurídico, pues el resultado lesivo es efectivo (las lesiones físicas están probadas mediante los partes médicos que se acompañan a la presente reclamación), individualizado, susceptible de valoración económica y antijurídico, pues un ciudadano no

está jurídicamente obligado a soportar la negligencia municipal en la ejecución de las obras públicas ni la falta de previsión puesta de manifiesto al no adoptar cautelas que adviertan a los transeúntes del riesgo creado. Hay relación de causalidad, pues conforme a lo establecido en el artículo 25.2.d) (vías públicas) y 25.2.a) (Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística alcantarillado) de la Ley de Bases de Régimen Local, se trata de competencia municipales, y el resultado lesivo tiene su origen en la defectuosa ejecución de obras en elementos de titularidad municipal»], la perjudicada solicita el resarcimiento - con arreglo al baremo de tráfico- de los daños sufridos a raíz de la caída, cuantificando el importe de la indemnización reclamada en 16.717,11 €.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 4 de marzo de 2020, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la perjudicada solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió el día 16 de abril de 2019 a la altura de la rotonda de la Base Naval, sita en (...) del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, debido a la incorrecta ejecución de la obra pública que allí se desarrollaba.

2. Con fecha 13 de marzo de 2020 se acuerda dar traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. El día 17 de agosto de 2020 se admite a trámite de la reclamación interpuesta y se designa instructor y secretario del procedimiento. Dicho acuerdo consta notificado a la interesada.

4. Mediante oficio de 17 de agosto de 2020 se solicita informe -sobre los hechos objeto de la reclamación extrapatrimonial- a la (...), que es evacuado con fecha 19 de agosto de 2020. En dicho informe « (...) se hace constar (...) que en la fecha del incidente se encontraba en curso la obra "Sistema de Transporte Público Rápido en Las Palmas de Gran Canaria, Tramo VII: Mesa y López", adjudicada a (...)».

5. Con fecha 21 de octubre de 2020 el órgano instructor acuerda remitir a la empresa (...), copia de la reclamación interpuesta, así como del acuerdo de admisión a trámite, para que dicha mercantil pudiera personarse en el expediente de

responsabilidad patrimonial, exponer lo que a su derecho conviniera y proponer cuantos medios de prueba estimase oportunos.

Asimismo, y con idéntica fecha, se requiere a la precitada mercantil para que « (...) emita informe sobre el contenido de la reclamación, así como los antecedentes que consten».

Ambas comunicaciones constan debidamente notificadas a la entidad contratista.

6. El día 27 de octubre de 2020 el órgano instructor dicta resolución por la que se acuerda la apertura del periodo probatorio.

El acuerdo del órgano instructor es objeto de notificación a la reclamante, a la entidad contratista (...), a (...) y a la compañía aseguradora.

7. Con fecha 10 de febrero de 2021 la Administración municipal solicita de su entidad aseguradora « (...) la realización de los informes de valoración de lesiones producidas en el siniestro denunciado (...) ».

La aseguradora municipal emite dicho informe de valoración el día 11 de enero de 2022; concretando el quantum indemnizatorio en un importe total de 4.823,26 €.

8. Con fecha 4 de febrero de 2022 el órgano instructor solicita copia del parte de incidencias n.º 3146/2019, redactado el 16 de abril de 2019, por los agentes de la Policía local actuantes en el siniestro.

El precitado parte de incidencias obra en los folios 86 a 88 del expediente.

9. Con fecha 2 de agosto de 2022 se emite informe jurídico del instructor por el que se propone la estimación parcial de la reclamación interpuesta.

10. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica a la reclamante, a la compañía aseguradora municipal, a la entidad contratista y a «(...)», la iniciación del trámite de vista y audiencia acordado con fecha 13 de septiembre de 2022; facilitándoseles una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudieran obtener copia de los que estimasen convenientes-, y se les concede un plazo de diez días para que formularan alegaciones y presentaran cuantos documentos y justificaciones estimasen pertinentes.

11. Con fecha 3 y 4 de octubre de 2022, la administración concursal de la empresa (...) y la reclamante, respectivamente, presentan escritos de alegaciones.

12. Con fecha 5 de octubre de 2022 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...).

13. Mediante oficio de 3 de noviembre de 2022 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 7 de ese mismo mes y año], se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 de la LPACAP en relación con los arts.11.1.D.e) y 12.3 de la LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias estima parcialmente la reclamación interpuesta por la perjudicada al considerar que, pese a resultar acreditada la realidad del hecho lesivo y el deficiente funcionamiento del servicio público implicado, concurre concausa en la producción del daño. A este respecto, el Fundamento de Derecho séptimo viene a señalar lo siguiente:

« (...) la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de una indemnización de 16.717,11 euros, por las lesiones padecidas al haberse caído donde se ejecutaba la obra "Sistema de Transporte Público Rápido en Las Palmas de Gran Canaria, Tramo VII Mesa y López" adjudicada a (...), lo que aconteció el día 16 de abril de 2019, tiene cabida conforme a lo dispuesto en las Leyes 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, ambas de 1 de octubre, por acreditarse el nexo causal, en los términos que a continuación se expone:

(...)

En el presente caso, las pruebas existentes en el expediente administrativo acreditan el hecho dañoso, mediante los informes médicos que obran en el expediente, siendo propia la lesión de una caída como la sufrida: Coinciden las declaraciones recogidas en el informe técnico emitido por (...) y el parte de incidencias de la policía local con la producción del accidente y la secuencia de hechos; (...).

4.- Existe informe del coordinador de Seguridad y Salud en el que concluye que parece deducirse que el accidente se debió a que los trabajadores que realizaron las labores de colocación del pavimento en la zona de acceso a portales, locales sector 3, colocaron las correspondientes protecciones, pasarelas de tránsito y vallado, pero en el momento de tomar niveles con nylon, se desplazaron a la zona donde tenían acopiado el material, pavimentos, sin previamente indicar la prohibición de paso de acceso a ese portal, y sin permanecer alguno de los trabajadores en la zona avisando del cierre momentáneo de la pasarela.

En el citado parte de incidencias de la policía local se indica que el testigo de lo sucedido fue el trabajador de la obra (...) Manifiesta que la señora se cayó al tropezar con una cuerda que habían colocado como nivel para colocar el pavimento y la cual no estaba señalizada.

A pesar de que las citadas pruebas acreditan el hecho lesivo, las circunstancias de la vía y la forma en el que el citado accidente se produjo, sin embargo, existen también circunstancias que permiten apreciar concausa entre el daño y la actuación de la contratista, al considerar que podría concurrir culpa de la perjudicada por la falta de la debida atención en su deambular, puesto que la caída se produce a plena luz del día, en una zona en obras donde se colocaron las correspondientes protecciones, pasarelas de tránsito y vallado, lo que exige extremar las precauciones cuando se transite.

Por otra parte, desconocemos la atención que prestaba la lesionada mientras caminaba y, en particular, al transitar por una zona, en obras, de acceso a portales y locales, entendiéndolo, como se ha advertido que, en todo caso, debió extremar las precauciones».

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos: - La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. - Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal. - Ausencia de fuerza mayor. - Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».*

3. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«Procede, por ello, traer a colación lo señalado en nuestros Dictámenes 20/2017, de 24 de enero, y 31/2017, de 1 de febrero, reiterado, entre otros muchos, por los Dictámenes 163/2017, de 18 de mayo, y 365/2017, de 14 de octubre, acerca de la exigencia de prueba de los hechos alegados, donde decíamos lo siguiente:

2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley

1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de

resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

4. Pues bien, en el presente supuesto consta debidamente acreditado -a través del diverso material probatorio obrante en las actuaciones: informe médico del Servicio de Urgencias del Hospital (...); partes de consulta del Servicio de Atención Primaria del Servicio Canario de Salud; parte de incidencias n.º 3146/2019, redactado el 16 de abril de 2019, por los agentes de la Policía local actuantes en el siniestro; etc.- no sólo la realidad del hecho lesivo (caída en la vía pública de la reclamante el día 16 de abril de 2019 durante la ejecución de las obras correspondientes al «Sistema de Transporte Público Rápido en Las Palmas de Gran Canaria, Tramo VII

Mesa y López», adjudicadas a la empresa (...), sino, además, las propias consecuencias derivadas del mismo (lesiones físicas, secuelas, etc., con el alcance descrito en los informes médicos que obran en las actuaciones y el dictamen pericial emitido por la aseguradora municipal). Circunstancias estas que no se ponen en entredicho por la Administración Pública en su Propuesta de Resolución.

Así pues, las pruebas presentadas por la reclamante sobre la producción de los hechos acreditan, en efecto, la realidad del hecho dañoso por el que se reclama, el lugar y la fecha de producción del siniestro, así como los daños personales sufridos por la perjudicada.

Por otro lado, consta acreditado que el evento dañoso se produce durante la ejecución de una obra pública (*«Sistema de Transporte Público Rápido en Las Palmas de Gran Canaria, Tramo VII Mesa y López»*, adjudicada a la empresa (...)), responsabilidad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, así como el deficiente funcionamiento del servicio público. A este respecto resulta oportuno indicar que es la propia Administración Pública la que, en los términos que se transcriben a continuación, reconoce expresamente el deficiente funcionamiento del servicio público implicado -apartado cuarto del Fundamento de Derecho Séptimo de la Propuesta de Resolución-:

«Existe informe del coordinador de Seguridad y Salud en el que concluye que parece deducirse que el accidente se debió a que los trabajadores que realizaron las labores de colocación del pavimento en la zona de acceso a portales, locales sector 3, colocaron las correspondientes protecciones, pasarelas de tránsito y vallado, pero en el momento de tomar niveles con nylon, se desplazaron a la zona donde tenían acopiado el material, pavimentos, sin previamente indicar la prohibición de paso de acceso a ese portal, y sin permanecer alguno de los trabajadores en la zona avisando del cierre momentáneo de la pasarela.

En el citado parte de incidencias de la policía local se indica que el testigo de lo sucedido fue el trabajador de la obra (...) Manifiesta que la señora se cayó al tropezar con una cuerda que habían colocado como nivel para colocar el pavimento y la cual no estaba señalizada».

Concurre, por consiguiente, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, pues ha quedado constatado -y reconocido expresamente por la propia Administración en la Propuesta de Resolución- que el evento dañoso se produce mientras los operarios de la obra se desplazan a la zona de acopio de materiales -pavimento- *« (...) sin previamente indicar la prohibición de paso de acceso a ese portal, y sin permanecer alguno de los trabajadores en la zona*

avisando del cierre momentáneo de la pasarela». De tal manera que, como reconoce el trabajador que estaba en el lugar e instante en que acaece el siniestro, la perjudicada « (...) se cayó al tropezar con una cuerda que habían colocado como nivel para colocar el pavimento y la cual no estaba señalizada».

Así pues, la falta de señalización del riesgo y la no adopción de las medidas de seguridad aplicables al caso resultaron determinantes de la producción del siniestro. Como bien indica la reclamante en su escrito de alegaciones « (...) la causa del accidente recae exclusivamente en la empresa que ejecutó la obras por no tomar las medidas de seguridad y prevención suficiente, reconociendo los propios operarios QUE NO SE SEÑALIZÓ LA EXISTENCIA DE UNA CUERDA colocada para nivelar el pavimento; QUE NO SE SEÑALIZÓ PROHIBICIÓN DE PASO O ACCESO AL PORTAL; y QUE NO SE ADVIRTIÓ DEL CIERRE MOMENTÁNEO DE LA PASARELA. (...) los operarios (...) presentes en el momento de los hechos reconocen que no se señaló ni se prohibió el paso a los peatones; y (...) si bien existía una pasarela de paso para acceso a los portales, esta “se cerró de forma momentánea” son advertirse ni prohibirse el acceso al portal».

Por lo demás, no se aprecia la existencia de concausa en la producción del resultado lesivo. En efecto, los argumentos ofrecidos en la Propuesta de Resolución para minorar -en un cincuenta por ciento- la cuantía indemnizatoria a reconocer a la perjudicada resultan exiguos. Ciertamente, de las pruebas practicadas durante la instrucción del procedimiento administrativo, no resulta acreditada la falta de diligencia de la reclamante en su deambular por la zona de obras. A ello se une que, « (...) la caída se produjo al tropezar la lesionada CON UNA CUERDA DE NYLON COLOCADA PARA NIVELAR EL PAVIMENTO; esto es, con un hilo transparente y al nivel del suelo cualquier persona que deambulara en dicho momento por el lugar hubiera tropezado, pues la circunstancias (...) generadoras de tal riesgo (...) resultaban insalvables, ya que la cuerda, de nylon, transparente, y colocada al nivel del suelo, era imposible de advertir aún a la luz del día». Argumentos -esgrimidos por la perjudicada- que se comparten íntegramente.

En definitiva, y a la vista de cuanto se ha expuesto anteriormente, se entiende que procede declarar la responsabilidad patrimonial de modo que conforme al art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, debe responder la empresa concesionaria sin perjuicio de que la Administración titular del servicio realice el abono debiendo posteriormente repetir contra la empresa concesionaria; sin que, por otro lado, proceda la minoración de la cuantía

indemnizatoria a reconocer en atención a la concurrencia de una concausa en la producción del resultado lesivo.

5. En cuanto a la valoración del daño, se considera adecuada la cantidad de 4.823,26 € establecida por la compañía aseguradora en aplicación de lo previsto en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (importe al que la perjudicada muestra su predisposición a aceptar en concepto de indemnización -folio 123-). Resultando de aplicación el art. 34.3 LRJSP, que hace referencia a la actualización de la cuantía de la indemnización a la fecha que ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que es parcialmente ajustada a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.